



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2010-01534

Revisado el expediente y de conformidad con el memorial a folios No.107 a No.111, del expediente físico, allegado por la Sra. Apoderada del extremo demandado y una vez verificado el Registro Civil de Defunción de la demandante, Señora **BRIGIDA CANTE DE AJIACO (Q.E.P.D)**, se ordenará por secretaría el emplazamiento de los herederos indeterminados de la prenombrada, en los términos del artículo 108 del CG del P, en concordancia con lo establecido numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requerirá a la Sra. Apoderada del extremo actor, por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que aporte el Registro Civil de Nacimiento del Señor **MARCO FIDEL AJIACO**.

De otro lado, habrá de negar la cesión de derechos litigiosos aportada al plenario obrante a folios No.107 a 111 del expediente físico, pues tenga en cuenta el memorialista que esta figura jurídica versa sobre procesos de naturaleza declarativa, por tanto, ni por asomo se dan los presupuestos para acceder a dicho petitum, dentro de la acción ejecutiva que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la Señora **BRIGIDA CANTE DE AJIACO (Q.E.P.D)**, quien actuaba en calidad de demandante dentro del presente trámite, en los términos del

artículo 108 del CG del P, en concordancia con lo establecido numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. Apoderada del extremo actor, por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que aporte el Registro Civil de Nacimiento del Señor **MARCO FIDEL AJIACO**.

TERCERO: NEGAR la cesión de derechos litigiosos aportada al plenario obrante a folios No.107 a 111 del expediente físico, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2014-00668

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folios No.43 a No.52 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se actualice el Despacho Comisorio No.024 de fecha 26 de febrero de 2020.

De otro lado, y previo a decidir sobre la actualización del oficio No.0827, se requiere al extremo actor por el término de ejecutoria de esta providencia, para que indique el trámite dado al mentado oficio, o en su defecto, aporte la denuncia correspondiente, pues como se extrae de la verificación a la copia del oficio obrante a folio 19 del expediente físico, el mismo fue retirado, sin que a la fecha el extremo actor hubiese indicado la suerte de este.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realícense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

2°. **REQUERIR** al extremo actor conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 96 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de julio 2023</p> <p style="text-align: center;">YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2015-00342-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : COOPERATIVA FINANCIERA JHON F
KENNEDY
Demandado : GELVER AUGUSTO ÁLVAREZ y LUISA
FERNANDA ÁLVAREZ RESTREPO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2015, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **GELVER AUGUSTO ÁLVAREZ**, a quien por auto de fecha 07 de junio de 2018, se le tuvo por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y **LUISA FERNANDA ÁLVAREZ RESTREPO**, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en

costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **GELVER AUGUSTO ÁLVAREZ** y **LUISA FERNANDA ÁLVAREZ RESTREPO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de 2015.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$125.650,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 96 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2015-00342

Mediante memorial obrante a folios No.60 a No.67, del expediente físico, el extremo actor allegó las constancias de notificación a la demandada **LUISA FERNANDA ÁLVAREZ RESTREPO**, en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada **LUISA FERNANDA ÁLVAREZ RESTREPO**, en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **LUISA FERNANDA ÁLVAREZ RESTREPO**, en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2018-00236

Mediante memorial obrante a folios No.41 a No.45 del expediente físico, el extremo actor allegó poder.

Dicho lo anterior se tendrá al profesional del derecho Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER al profesional del derecho Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-0351

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Igualmente, se deja de presente a la parte interesada que en el presente asunto ya se notificó el curador Ad – litem y ordeno seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-0489

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ DUVAN MONTOYA TABARES se notificó a través de la curadora Ad-Litem ESTEPHANY BAEZ GONZALEZ, del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del despacho el 25 de mayo del año en curso, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

Una vez fenecido dicho término, ingresar nuevamente el expediente al despacho.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-0779

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.500.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.745.620,82
Total a Pagar	\$ 3.245.620,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.245.620,82

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VENTE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$3.245.620,82).**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-0779

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta del Banco Av Villas, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2018-0837

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder a MARY PATRICIA CAMACHO C adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Incidente de nulidad No. 2018-0837

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Dejar de presente a la memorialista que, los incidentes de nulidad únicamente podrán ser propuestos en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia, igualmente, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al juez en las siguientes circunstancias: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa". (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Se desprende a folio 96 del cuaderno principal que, este juzgador encontró probada la excepción propuesta por la curadora Ad-Litem, en su escrito de contestación, tal como se narró y desarrolló en el numeral 2.2. Dicho esto, en la mentada ley, no dispone que previo a dictar sentencia anticipada, deberá dar apertura a audiencia y permitir que las partes aleguen de conclusión.

Es por eso que este Juzgador rechazará la presente nulidad.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la nulidad presentada por la parte demandada

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2019-00014

Bogotá D. C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante memorial obrante a folios No.252 a No.257 del expediente físico, el extremo demandado aportó las documentales respectivas a efectos de dar por terminado el proceso, sin embargo, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G del P, deberá el demandado acreditar el pago por concepto de las costas del proceso las cuales una vez verificado el mandamiento de pago ascienden a la suma de \$347.850 mcte.

De otro lado, deja constancia el Despacho, que mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, se corrió traslado de la presente solicitud de terminación, al extremo actor, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio.

Dicho lo anterior, se requerirá al extremo ejecutado para que el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el pago por concepto de las costas del proceso, so pena de no tener en cuenta la mentada solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo ejecutado para que el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el pago por concepto de las costas del proceso, so pena de no tener en cuenta la mentada solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 96 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-0017

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al presente expediente realizadas a la parte demandada, lo anterior con fundamento en que no se dio estricto cumplimiento al auto del 29 de mayo de 2023 (Fl. 55).

Dicho esto, la parte interesada deberá a volver a realizar las notificaciones a la parte indicada, teniendo en cuenta lo mencionado lo anteriormente. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2019-00522-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **RF JCAP S.A.S** antes **RF ENCORE**
S.A.S.
Demandado : **FABIAN CARDONA GALLEGO**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día ocho (08) de mayo de 2019, contenido a folio No.23 del expediente físico, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **FABIAN CARDONA GALLEGO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, y quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Dicho lo anterior, y en acatamiento las previsiones del artículo 282 del C.G del P, deja constancia el Despacho que no se encontraron excepciones de oficio por decretar.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FABIAN CARDONA GALLEGO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de mayo de 2019, contenido a folio No.23 del expediente físico.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$446.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00522

Mediante acta obrante a folio No.60 del expediente físico, el curador ad litem del demandado **FABIAN CARDONA GALLEGO**, se notificó de las presentes diligencias, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **FABIAN CARDONA GALLEGO**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.

De otro lado, y par los efectos legales pertinentes se pone en conocimiento de las partes el cambio de denominación de la sociedad demandante, quien en adelante según el certificado del existencia y representación legal se denominará **RF JCAP S.A.S.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **FABIAN CARDONA GALLEGO**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el cambio de denominación de la sociedad demandante, quien en adelante según el certificado del existencia y representación legal se denominará **RF JCAP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-0589

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la sustitución del poder, presentada por el abogado JUAN MANUEL PLAZAS MOSQUERA, como apoderado de la parte ejecutante. En su lugar, se reconoce personería jurídica a la letrada **LAURA DANIELA SASTOQUE ALFONSO** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de abril del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-0615

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo presente el memorial allegado (FI 54-55), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada por la parte dada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P y el párrafo tercero del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 21 de julio 2023

Radicación : 110014189012 2019 00841 00
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandada : FLEIMAN ANDRÉS PINZON CASTELLANOS y
ARISTIDES PINZON GARCES.

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 31 de mayo de 2019 (fl.44 del C.P), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **FLEIMAN ANDRÉS PINZON CASTELLANOS y ARISTIDES PINZON GARCES**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré N° 80828094 base del recaudo de fecha 24 de mayo de 2019, obrante a fl.2 del C.P.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que los demandados **FLEIMAN ANDRÉS PINZON CASTELLANOS y ARISTIDES PINZON GARCES** suscribió a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, el pagaré báculo de la presente acción de fecha 24 de mayo

de 2019, por la suma de **\$12.174.027.ºº M/CTE** correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré, con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha el demandado hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 17 de junio de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (fl.47 Cuaderno Principal), en contra de los ejecutados y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha tres (03) de mayo de 2023 (fl.91), se tuvo por notificado a los demandados **FLEIMAN ANDRÉS PINZON CASTELLANOS y ARISTIDES PINZON GARCES**, a través del curador ad-litem, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó "**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" (fls.88-90).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la "**PRESCRIPCIÓN**", se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...".

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que "la ejecución de una Sentencia".

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré N° 80828094 base del recaudo de fecha 24 de mayo de 2019, por la suma de **\$12.174.027.°° M/CTE** correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré, con sus respectivos intereses.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el curador ad-limen de los demandados puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo, se debe contabilizar a partir del día **25 de mayo de 2019**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **25 de mayo de 2022**.

No obstante, lo anterior, se resalta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo en general con ocasión a la pandemia generada por el COVID19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 donde en su numeral 1 señaló "*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*".

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30

de junio de 2020.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 31 de mayo de 2019 (fl.44), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuice que fuere notificado por estado al demandante el **17 de junio de 2019** (fl.44) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **17 de junio de 2020**.

No obstante, lo anterior, el curador Ad-Litem del demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **7 de diciembre de 2022**, de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 03 de mayo de 2023 (fl.91), con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

-

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/te (\$610.000.ºº), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-0963

Téngase en cuenta que la parte demandada CAICEDO CAICEDO CAROLA ROCIO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 12 de diciembre de 2022, a través de la Curadora Ad-litem (fl41), de conformidad con el artículo 291 numeral 5 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$530.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-0999

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la notificación negativa (*PDF 115-149*), y previo a decretar el respectivo emplazamiento, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA identificada con C.C. 41.749.959.

Igualmente, por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 31 de mayo del año en curso, esto es, remitiendo el expediente al apoderado de la parte demandante el respectivo link del expediente; tal como obra en el legajo, envíe el mismo al nuevo correo electrónico del letrado reconocido en estas diligencias, este es: juzgadosjlb@essycia.com.co

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1179

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 13.717.340,96
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 13.717.340,96
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.930.401,34
Total a Pagar	\$ 27.647.742,30
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 27.647.742,30

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/TE (\$27.647.742,30).**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1329

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

PAGARÉ N° 181012128

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.914.104,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.914.104,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.784.349,57
Total a Pagar	\$ 3.698.453,57
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.698.453,57

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

ADICIONAL INTERESES DE PLAZO = \$ 1.784.824.ºº

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.630.301,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.630.301,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.816.272,48
Total a Pagar	\$ 18.446.573,48
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.446.573,48

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

PAGARÉ N° 181012451

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.470.369,48
Total a Pagar	\$ 7.470.369,48
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 7.470.369,48

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Dando un total de: **\$31.400.220,53**

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/TE (\$31.400.220,53).**

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1741

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al presente expediente realizadas a la parte demandada (fl 43-73), lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ Pese a que las mismas fueron positivas, es imperioso dejar de presente la respuesta brindada por el Ejército (fl 48), donde señala que: *"Con toda atención y en respuesta a la notificación personal del asunto, allegado a la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual comunica al señor Soldado Profesional (R) Jorge Luis Batista, identificado con la cédula de Ciudadanía N°12647252, con el fin de notificarle personalmente la providencia del proceso de la referencia, me permito indicar que, una vez consultado el Sistema de información para la administración de talento humano del Ejército Nacional, se evidencia que el mencionado se encuentra retirado de la institución desde el 30 de noviembre de 2021 (...)"*.

Dicho esto, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por JORGE LUIS BATISTA GUERRERO identificado con C.C. 12.647.252.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1851

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.500.568,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.500.568,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.808.139,20
Total a Pagar	\$ 16.308.707,20
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 16.308.707,20

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$3.245.620,82)**.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1851

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1859

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al presente expediente realizadas a la parte demandada (fl 60-69), lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ Pese a que las mismas fueron positivas, se corrigieron los yerros cometidos en las anteriormente enviadas, es imperioso dejar de presente las respuestas brindadas por Colpensiones (fl 50), donde señala que: *“De conformidad con su solicitud, mediante radicado BZ2022_17421001 se allega copia de notificación personal decretada al interior del proceso N° 11001418901220190185900 dirigida al señor FLORENTINO MIRANDA TORRES CC. 3713256, sin embargo no se evidencia solicitud dirigida a esta administradora por lo tanto se procederá a cerrar el caso. Es de aclarar, que no es competencia de Colpensiones realizar notificaciones por aviso de presentación ante juzgados (...)”*
- ✓ Posteriormente, en el folio 53, la misma entidad señaló: *“Dando respuesta al oficio de fecha 16 de enero de 2023 allegado mediante radicado N°. 2023_1374577 donde se allega copia de la citación para diligencia de notificación personal decretada al interior del proceso 1100141-890122019-01859-00 adelantado en contra del señor, al respecto es preciso indicar que, no se evidencia solicitud alguna que indique a COLPENSIONES proceder con algún trámite de embargo correspondiente a la mesada pensional del pensionado, por lo tanto, se procederá a cerrar el caso, aclarando que no es competencia de Colpensiones realizar notificaciones de presentación ante Juzgado de los pensionados (...)”*

Dicho esto, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por FLORENTINO MIRANDA TORRES identificado con C.C. 3.713.256.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1859

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de Colpensiones, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1937

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curadora Ad-Litem del demandado **JORGE LEANDRO HERRERA RODRÍGUEZ**, a la Dra:

1. ESTEFANIA VALENCIA JIMÉNEZ quien recibe notificaciones en la CRA 28 N° 47 A - 78 y en el correo electrónico tefy1491@gmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.º), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0081

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.042.897,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.042.897,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.717.647,39
Total a Pagar	\$ 13.760.544,39
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.760.544,39

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE (\$13.760.544,39).**

Por otro lado, se requiere al Curador Ad- Litem Sebastián Ramírez Moreno para que aclare el memorial aportado el 06 de junio del año en curso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0119

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 11.804.314,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.804.314,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.133.655,78
Total a Pagar	\$ 25.937.969,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 25.937.969,78

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (\$25.937.969,78).**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Monitorio No. 2020-0203

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 13 de febrero de 2023, esto es, auto que le pone de presente a la parte interesada que en el proceso monitorio no se pueden decretar medidas cautelares a entidades bancarias, hasta tanto no exista una sentencia favorable.

Recuerde lo señalado en el Código General del Proceso, artículo 421, párrafo: "(...) *Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*"

Igualmente, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 señala: "*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...).”

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Monitorio No. 2020-0203

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta la notificación aportada al presente expediente realizada a la parte demandada (fl 32-50), lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ No se da estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Así mismo, no existe un certificado de entrega de notificación a la parte demandada.

Dicho esto, la parte interesada deberá a volver a realizar las notificaciones a la parte indicada, teniendo en cuenta lo mencionado lo anteriormente. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Con Garantía Real N° 2020-00254

Mediante memorial obrante en los folios No.161 y No.162 del expediente físico, la Sra. Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

Establece el Art. 461 del C.G.P. que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en los folios No.161 y No.162 del expediente físico, y como quiera que el mismo cumple los requisitos que establece la trasuntada norma, se tendrá por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: Desglósen los documentos base de la acción y entréguese a la **parte demandante**, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. Oficiése.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se por notifica por estado No. 96 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2021-00784

Con la contestación de la demanda, el apoderado judicial del demandado **LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ**, presentó escrito de excepciones previas.

En atención a lo establecido en los artículos 442, 318 y 100 del CGP, y las previsiones del numeral 1° del artículo 101 de la misma Codificación que a la letra dice: “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*”, será del caso ordenar que por secretaría se surta el correspondiente traslado de las excepciones previas propuestas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaría **CÓRRASE** traslado al extremo ejecutante, de las excepciones previas propuestas por apoderado judicial del demandado **LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ**, contenidas a folio No.22 del expediente digital, en los términos del numeral 1° del artículo 101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 96 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2021-00784

Bogotá D. C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Verificado el expediente y de la exégesis realizada al memorial contenido en el archivo electrónico No.33 del expediente digital, se tiene que el mismo obedece a un recurso de reposición formulado por el profesional del derecho Felipe Hernández Hernández, situación por la cual, se realizará el análisis correspondiente.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a las previsiones de la trasuntada norma, y teniendo en cuenta que el auto objeto de reparo de fecha día 24 de mayo del año 2023, fue publicado por estado de fecha 25 de mayo de la misma anualidad, se tiene que el termino para la interposición del recurso en contra del mandamiento de pago venció el día 30 de mayo hogaño.

No obstante, lo anterior, el profesional del derecho Felipe Hernández Hernández, allegó el presente recurso el día 01 de junio de 2023, es decir de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso formulado en contra de la providencia de fecha de fecha día 24 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno en acatamiento a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Con Garantía Real N° 2021-00784

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.35 y No.38 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a la demandada **SANDRA LUCÍA GARZÓN LAVERDE** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **SANDRA LUCÍA GARZÓN LAVERDE**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto, habrá de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado **LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ**, contenidas en el archivo electrónico No.22 del expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **SANDRA LUCÍA GARZÓN LAVERDE**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo actor, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado **LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ**, contenidas en el archivo electrónico No.22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0325

Téngase en cuenta que la parte demandada OLMEDO MOSQUERA CORDOBA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$890.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0325

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Monitorio
No.2023-00976

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar o no el correspondiente requerimiento de pago, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El proceso monitorio se incluyó en el Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial cuya finalidad es que los acreedores de las obligaciones de dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo¹, puedan hacerlas exigibles de manera eficaz y célere, sustrayéndose de los “formalismos procedimentales”.

En el presente caso, se pretende que se ordene al demandado el pago las obligaciones derivadas de una letra de cambio, obligación que además, goza de plena autonomía para hacer efectivo su cobro, situación por la cual, se tiene que la aludida pretensión no es susceptible de tramitar por esta vía judicial, habida cuenta que dicho documento, en principio, presta mérito ejecutivo, pues de su literalidad emanan las obligaciones exigidas, por tanto, el trámite monitorio se torna improcedente para la reclamación del derecho en cuestión.

1“(...) Este proceso declarativo regulado en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda (...)”. GUZMÁN BEJARANO, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Sexta edición. Bogotá. 2016. Pág.382.

Por lo anterior, el proceso escogido por la parte actora para hacer exigible su derecho no es el indicado, en tanto, que tiene otras alternativas para reclamar lo pretendido, por lo que, el requerimiento de pago invocado será negado

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el requerimiento de pago deprecado

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 96 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>

1“(...) Este proceso declarativo regulado en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda (...). GUZMÁN BEJARANO, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Sexta edición. Bogotá. 2016. Pág.382.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00980

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 15 de JUNIO de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto No se libró mandamiento de pago, por tanto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se decretaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 96 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00986

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20216087**, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Norte de esta ciudad. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00986

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO SUAZA 101 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **MARÍA ESPERANZA LEGUIZAMON MORALES Q.E.P.D**, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y COHO PESOS (\$24'233.048,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de enero de 2017 hasta abril de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$892.890), por concepto de las cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas de marzo, abril, noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **MARÍA ESPERANZA LEGUIZAMON MORALES Q.E.P.D**, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Martha Victoria Bernal Peña, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVIBIENES, CONSULTORES Y ASESORES SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00988

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite el cumplimiento a la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, contenida en el contrato base de la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular No.2023-00990

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en el **EJERCITO NACIONAL**, Oficiase al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$3'137.000,00.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00990

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** contra **LEONARDO MANUEL TEJADA GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2'030.314) por concepto de las cuotas causadas y no pagadas del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, discriminadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo

previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00992

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$1'622.500,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00992

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A - CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** contra **MARICEL CASTELLANOS CAVANZO** por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CINCUENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1'050.094) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$113.245) por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Luis Miguel Hernández Rojas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00994

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$18'770.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue **CARLOS ENRIQUE QUINTERO CAICEDO**, como empleado de la **CARNICERÍA UBICADA EN LA CALLE 66 # 97 - 32, BARRIO ALAMOS, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$18'770.000,00. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

3° Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS Y SALSAMENTARIA QUINTERO**, identificado con el número de matrícula mercantil **3610107** de **BOGOTÁ**. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 96 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 24 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00994

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A** contra **CARLOS ENRIQUE QUINTERO CAICEDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$11'080.223) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$441.141) por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$627.521) por concepto de los intereses de mora pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Cristian Alfredo Gómez González, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00996

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$25'932.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00996

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **MIGUEL FERNANDO ADARVE OSPINA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$16'784.515) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener a la sociedad **REINCAR S.A.**, representada a través de la profesional del derecho Angélica Mazo Castaño, como endosataria en procuración del extremo actor.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00998

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aporte el poder otorgado a la profesional del derecho Camila Alejandra Salguero Alfonso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01000

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$51'020.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01000

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **MARÍA MERCEDES OSORIO GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$8'169.000) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de septiembre de 2022 a marzo de 2023, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'857.484) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

3. VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$20'996.000) por concepto del capital acelerado contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las sumas adeudadas y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Julio Cesar Gamboa Mora, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE (2),

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Ejecutivo Singular N° 2023-01002

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EMIGDIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS** contra **ANGEL SEBASTÍAN ARIÁS NEIRA** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4'320.000) por concepto de los intereses de plazo contenidos en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar,

conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener al profesional del derecho Néstor Alexander Flórez Muñoz, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2023-01002

Bogotá D. C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el libelo introductorio de la demanda, se torna necesario que por secretaría se oficie a **COMPENSAR EPS**, para que en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho los datos de ubicación del aquí demandado **ANGEL SEBASTIAN ARIAS NEIRA CC.1.049.638.890**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría OFÍCIESE a **COMPENSAR EPS**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso No. 2023-1047

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es MARYLUZ RODRIGUEZ BENITEZ, como representante legal del AGRUPACION RESIDENCIAL RINCON DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, actualizando el certificado expedido por la respectiva alcaldía local, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, ya no ostentaba dicha calidad.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha en que pretende los intereses moratorios de cada ítem, lo anterior, para poder decretar los respectivos intereses moratorios.
3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso No. 2023-1050

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es ISABEL DEL CARMEN CERON CORAL, como representante legal del EDIFICIO NIZA VIII – 9 FRENTE 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL, actualizando el certificado expedido por la respectiva alcaldía local, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, ya no ostentaba dicha calidad.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha en que pretende los intereses moratorios de cada ítem, lo anterior, para poder decretar los respectivos intereses moratorios.
3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso No. 2023-1051

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por CRECER RCG INMOBILIARIA, contra KAREN INDIRA BETANCOURT, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

Adicional a ello, en el acuerdo N°. CSJBTA 22-73 del 29 de agosto de 2022, donde se define la implementación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la localidad de Bosa del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Bosa, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CRECER RCG INMOBILIARIA, contra KAREN INDIRA BETANCOURT, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bosa (Reparto) para que se tramite el juicio referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso No. 2023-1053

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es CONCEPCIÓN MARTINEZ, como representante legal del EDIFICIO EXCELSIOR PROPIEDAD HORIZONTAL, actualizando el certificado expedido por la respectiva alcaldía local, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, ya no ostentaba dicha calidad.
2. Adjunte copia de la demanda clara, como quiera que la aportada esta borrosa.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Despacho Comisorio No. 2023-1059

En atención al Despacho Comisorio No. 025 de 15 de mayo del año en curso, remitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito Bogotá, D.C., en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para la práctica de diligencia de secuestro, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1.) NEGAR el auxilio de la comisión.

2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, donde radica la competencia, previa desanotación y dejando las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Despacho Comisorio No. 2023-1067

En atención al Despacho Comisorio No. 0001 de 06 de enero del año en curso, remitido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, D.C., en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para la práctica de diligencia de secuestro, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1.) NEGAR el auxilio de la comisión.

2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, donde radica la competencia, previa desanotación y dejando las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso No. 2023-1075

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por R.V INMOBILIARIA S.A. y en contra de ENCISO MOLANO CRISTHIAN ANDRES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Igualmente, en el ACUERDO PCSJA20-11508 señala: *“Por el cual se implementan unos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones (...) El Juzgado 034 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba **tendrá cobertura en la localidad de Suba**”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo de notificaciones, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por R.V INMOBILIARIA S.A. y en contra de ENCISO MOLANO CRISTHIAN ANDRES, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de julio 2023

Proceso No. 2023-1109

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ contra EDIFICO ANA VIRGINIA 2, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Lo anterior en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 “Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos”, entró en funcionamiento el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de Barrios Unidos para cubrir las localidades de Chapinero y Teusaquillo, a partir del 1º de febrero de 2020.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Barrios Unidos, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ contra EDIFICO ANA VIRGINIA 2, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Barrios Unidos (Reparto) para que se tramite el juicio verbal referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 96
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria